



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001613

Procedimiento: Procedimiento abreviado 222/2017. Negociado: A

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: DAVID HERGUETA GONZALEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA NUM 41/2019.

En la ciudad de Málaga, a 25 de febrero de 2019.

El Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 222/2017, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado David Hergueta González, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 2.889,26 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 2 de mayo de 2017, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 3 de septiembre de 2016, en la que formulaba "recurso reposición e impugnación para devolución de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (sic) en relación a las liquidaciones 2313909 y 2313910, abonadas el 19 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 21 de noviembre de 2017 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el demandante la denegación presunta de la impugnación y solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, en relación a las liquidaciones nº. 2313909 y 2313910 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, que habían sido giradas por la venta de una vivienda y una plaza de aparcamiento en escritura pública de 15 de julio de 2016.

Alega el actor como motivo de su recurso que la liquidación era improcedente al no haberse producido incremento de valor en la transmisión.

El Ayuntamiento opone que el recurso es inadmisibles, al no haberse agotado la vía económico-administrativa previa.

SEGUNDO.- CAUSA DE INADMISIÓN.

El Ayuntamiento opone la inadmisibilidad del recurso por no haberse ejercitado la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 108 de la misma Ley, redactados ambos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Dice el primero de los preceptos citados ("*Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas*") que

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal....

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.





3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

Mientras que el 108 establece:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

TERCERO.- El actor impugna en esta vía jurisdiccional la denegación presunta de la impugnación de una liquidación tributaria y una solicitud de devolución de ingresos indebidos, sin haber interpuesto previamente la preceptiva reclamación económico-administrativa ante el Jurado tributario, lo que por sí solo justifica la inamisión del recurso sin perjuicio de lo que a continuación se dirá en materia de costas.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido inadmitido, no hay motivos para condenar al actor al pago de las costas procesales ya que, formulada impugnación y solicitud de devolución de ingresos indebidos, el Ayuntamiento nada contestó, y ni tan siquiera informó al impugnante sobre la necesidad de agotar la vía económico-administrativa previa ante el Jurado Tributario antes de interponer el recurso jurisdiccional (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

INADMITO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra podrán interponer **Recurso** de Apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 euros en la cuenta de este





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

